



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3418**

Sancionada el 04/09/1959. Promulgada el 16/09/1959.  
Boletín Oficial N° 5.980, del 23/09/1959.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- A partir del 1° de octubre de 1959, autorízase a los escribanos de la provincia de Salta para redactar a máquina o a mano, optativamente, las escrituras matrices.

Art. 2°.- Podrá usarse indistintamente o alternativamente en los protocolos el manuscrito o el mecanografiado, con independencia en cada escritura del sistema empleado en las anteriores o en las subsiguientes, pero cada una deberá redactarse en todos los casos íntegramente mediante un solo procedimiento gráfico.

Art. 3°.- Todo escrito entre renglones o soberraspado, las testaciones y enmendaduras de cualquier especie, deberán ser efectuadas con la misma máquina empleada para confeccionar la escritura y salvado por el escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

Art. 4°.- Deberá emplearse en las máquinas cinta de tinta negra fija, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar o borrar lo escrito, quedando prohibido el uso de la cinta copiativa.

Art. 5°.- Los caracteres mecánicos deberán tener, como mínimo, dos milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

Art. 6°.- El escribano que optare por el sistema mecanografiado, deberá denunciar previamente al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos las marcas y números de las máquinas en uso, acompañando la reproducción completa de los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento de aquéllos, con iguales requisitos, las máquinas que adquiera y el retiro por cualquier causa de las denunciadas o el cambio total de sus tipos.

Art. 7°.- Corresponderá al Colegio de Escribanos la fiscalización y cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, como así también la aplicación de las penalidades que correspondieren concordé con las disposiciones de la Ley 1.084 y sus modificaciones, sin perjuicio de las que competen al Tribunal de Superintendencia de acuerdo a la ley citada.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

JOSE D. GUZMAN – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

Salta, 16 de septiembre de 1959.

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado